

TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES (I)

« *Territorialidad y personalidad* son los dos sistemas opuestos dentro de los cuales caben todos los que los autores han ideado para soltar la relación jurídica en que éntre un elemento extranjero » (2).

Decíamos en el capítulo anterior por qué en la antigüedad no se presentaba el conflicto de leyes; que siendo teocráticas las legislaciones de la India, Egipto, Grecia y el pueblo hebreo, el extranjero, excluido de la religión, no gozaba tampoco de derechos. Su depresiva calidad la pinta muy bien esta inscripción de una de las pirámides de Egipto: *Ningún extranjero ha trabajado aquí*. En la ley mosaica se lee: «Yo soy el Eterno, vuestro Dios, que os ha separado de los otros pueblos.» No obstante esta sentencia, vemos que en el pueblo de Israel, si bien se distinguió entre nacionales y extranjeros para fijar los derechos y obligaciones de los habitantes de la Tierra Prometida, se les consideraba iguales para algunos derechos como el de refugio y para el castigo de los delitos, y recordando quizá lo mucho que ellos mismos sufrieron en Egipto, se les recomendaba especialmente practicar para con los extranjeros la caridad individual. En la India, tan depresiva era la calidad de *paria*, una de las tres castas que distinguió Manú, que esa palabra la ha adoptado la posteridad como sinónimo de una vil condición.

El vasto imperio romano extendió por doquiera su legislación, lo que hizo también imposible un conflicto

(1) Este capítulo es parte del trabajo premiado en el concurso abierto para los estudiantes de Derecho Internacional Privado en 1921 por el profesor doctor José Antonio Montalvo y que por su extensión no publicamos íntegramente.

(2) André Weiss. *Derecho Internacional Privado*.

de leyes, pues las relaciones jurídicas, nacidas de la comunicación de los pueblos entre sí, no contenían elementos de varias nacionalidades, condición esencial para la existencia del Derecho Internacional Privado (1). El peregrino ordinario, habitante de un país o provincia agregado al imperio, podía apenas invocar en sus controversias con otro peregrino o con un ciudadano romano el *jus gentium*, pero no su ley nacional, entendiéndose por *jus gentium* el conjunto de reglas que la razón natural ha hecho prevalecer en todas las legislaciones (2), siempre consideradas como inherentes a la naturaleza humana. Pero Roma, en interés de su progreso, fue concediendo derechos y ventajas a todos los pueblos conquistados, en relación inversa a la distancia que los separara del centro del imperio; si los habitantes del Lacio gozaron de la plenitud de los derechos, las provincias de lejanos confines se encontraban en cambio en una situación jurídica bien inferior a la de los pueblos itálicos.

El imperio romano de occidente terminó con la invasión de los bárbaros, que en inmensa falange, arrollándolo todo a su paso, bajaron del norte de Europa en busca de tierras que ocupar. Cada pueblo tenía su ley nacional que viajaba con él; de cinco bárbaros reunidos no había dos que obedecieran a una misma ley (3).

Los bárbaros se establecieron al fin consolidados en pequeños grupos; la tierra ocupada se llamó *feudo*, de donde se deriva el vocablo *feudalismo* y el sistema de su mismo nombre. La tierra fue entonces lo principal, la persona un accesorio, y el predominio absoluto de esta idea acabó con la personalidad de las leyes en

(1) Restrepo Hernández. *Derecho Internacional Privado*.

(2) *Institutas de Justiniano*.

(3) Observación de Restrepo Hernández, tomada de otros autores.

el siglo X, así como terminó la vida nómada con la adquisición de territorios. De un extremo se pasó al opuesto y, como dice Michelet, no hubo tierra sin señor y todo peñasco tuvo su torre. Y así como en el período anterior, por el predominio del *individualismo*, los derechos y las leyes eran esencialmente *personales*, en éste, por el de la *tierra* y el *suelo*, toman un color esencialmente *territorial* y *local* (1).

En cada señorío feudal imperó una costumbre o ley local con carácter exclusivo para el feudo, que no se aplicaba a las personas ni a las cosas que se encontraban en otro señorío; pues siendo entonces la tierra el fundamento de la soberanía, ella determinaba la condición de las personas y las hacía súbditos del señor en cuyo territorio hubiesen nacido; pero bastaba traspasar los límites para encontrarse regidos por leyes diferentes, salvo para su dueño el derecho de reivindicarlas *tanquam jure domini*.

El valor de un acto jurídico celebrado en un feudo debía apreciarse en el fondo y la forma según la ley del lugar en que se invocara, o *lex fori*; a un casado no se le consideraba como tal en un feudo distinto si las leyes de éste no reconocían el matrimonio contraído fuera. Cada feudo mandaba pues aplicar en su territorio su propia ley, con exclusión de las demás, a todas las personas y las cosas estantes en él.

Este sistema, un poco atenuado, es aún el de algunos países cuya legislación privada se resiente de una marcada influencia feudal, como Inglaterra y los Estados Unidos del Norte; luego veremos que en ellos se consagra el principio de la *reciprocidad*, que es una derivación del territorial.

Pero es que la ley no puede considerarse ni como

(1) Giuseppe Carle—*La vida del derecho*.

esencialmente personal, de modo que siempre viaje con la persona, ni como exclusivamente territorial, de modo de no reconocerse en un territorio el efecto de la ley dictada en otro; la verdad está en el justo medio.

Muy bien que la territorialidad de las leyes exista en países aislados entre sí o con escasas relaciones, pero desde que pesen en el concierto de las naciones, dicho sistema no puede implantarse prácticamente sin lesionar derechos ajenos. En un estado no es posible prescindir del elemento extranjero, de los derechos y obligaciones de los extranjeros, de la capacidad de las personas, que estando sometidas a las leyes nacionales son extranjeras, de los actos jurídicos celebrados en otro territorio. La soberanía de un estado no va más allá de las fronteras; ejercerla fuera de sus límites es violar la soberanía de otra nación; mas cierto es también que la soberanía bien entendida no es ilimitada y no da derecho para imponer las leyes sin restricción alguna a toda clase de personas, nacionales y no nacionales que transiten o habiten el territorio.

Hay cierta injusticia en aplicar las leyes inglesas, por ejemplo, a los colombianos; la raza norteña no es la tropical, ni iguales son en costumbres, en cultura política y cívica los de uno y otro país; a la naturaleza de los colombianos puede no convenir las leyes que en Inglaterra dan la capacidad de las personas y la protección de los incapaces. Y esto es claro, porque las leyes se dictan en consideración a la índole peculiar de aquellos para quienes se legisla, índole que proviene de influencias externas como el clima, el medio ambiente; de influencias morales; de la tradición y costumbres, de las variedades peculiares a las diversas necesidades que han de satisfacerse.

Además, el sistema de la territorialidad de las leyes no resolvería un problema de derecho internacional pri-

vado, porque si la ley del país manda imperativamente a los jueces aplicar la ley de su nación, no podrán vacilar en la aplicación de varias leyes; su deber es obedecerla, su mayor gloria cumplirla, como dice con propiedad Restrepo Hernández. Si por el hecho de estar el hombre dentro de un territorio la ley que lo rige es la local, no podrá invocar la ley personal que pudiera llevar consigo y el derecho internacional no tendrá entonces aplicación. El viajero sería capaz hoy aquí, incapaz allá mañana y el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, su capacidad civil, un interrogante cuya solución la dan las leyes del suelo que pise.

Por todo esto, cuando al nuevo mundo europeo asomó la aurora del renacimiento, los autores buscaron introducir al sistema de la territorialidad modalidades que asegurasen el estado civil y a los derechos personales la fijeza que requiere la ciencia del derecho internacional privado. Eso buscaron los estatutarios, creyeron conseguirlo los partidarios de la personalidad con Mancini a la cabeza, hasta que los alemanes dieron la última fórmula, justa, ya que no infalible, basada en la existencia de un derecho común a todas las naciones.

ANTONIO ROCHA
colegial de número.



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico